



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia - Antioquia, nueve de junio de dos mil veintitrés

Proceso	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	MARIA OFELIA AGUIRRE RESTREPO y OTROS
Demandado	MANUEL CÁRCAMO CÁRDENAS
Radicado	057363189001 2021 00191 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 182 - 43
Decisión	Declara no probadas excepciones previas

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, sin que sea necesario abrir a pruebas, por no tratarse de alguno de los eventos contemplados en el inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Las señoras MARIA OFELIA AGUIRRE RESTREPO, MARTA ELSI AGUIRRE RESTREPO, LIBIA DEL SOCORRO AGUIRRE RESTREPO, HORTENSIA AGUIRRE RESTREPO, MARTHA ELSY AGUIRRE BUSTAMANTE y GLORIA CRISTINA AGUIRRE BUSTAMANTE demandaron en proceso de deslinde y amojonamiento al señor MANUEL CARCAMO CARDENAS, luego de subsanados unos requisitos exigidos por el despacho, se admitió la demanda ordenando la notificación del demandado.

El abogado Jaime Alberto Cárcamo Castrillón, actuando en nombre propio y en representación judicial de los señores HECTOR IVAN, MANUEL, JOSE LUIS y GABRIELA CARCAMO CASTRILLON, dentro del término legal propuso como excepciones previas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", "NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR" y "HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA".

Expresa el vocero judicial, que, no se agotó la audiencia de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022; que no se demandó a los herederos determinados e indeterminados del titular de derecho real de dominio señor MANUEL CARCAMO CARDENAS, que además existe una indebida notificación de la demanda. En consecuencia, solicita se reponga el auto que admitió la demanda.

De la excepciones previas se corrió traslado a la parte actora, quien a través de su vocera judicial se pronunció oportunamente, frente a la

falta de audiencia de conciliación extrajudicial que cuestiona la contraparte, expresó que la Ley 2200 de 2022 comenzó a regir a partir del 31 de diciembre de 2022, fecha para la cual el proceso ya se encontraba en curso; afirma que no se vulneró el artículo 100 numeral 10 del Código General del Proceso por cuanto el inmueble aparece como propietario el señor Manuel Cárcamo Castrillón; y que la notificación de la demanda se realizó a quien figura como propietario inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no siendo de su conocimiento, ni de sus representadas el hecho de su fallecimiento, que además, no se aportó el respectivo registro de defunción, ni se acreditó la calidad de herederos determinados en que actúan los excepcionantes, siendo requisito necesario para su reconocimiento.

1.1. Del requerimiento a la parte demandada

Mediante auto del 27 de marzo del presente año se requirió al doctor Jaime Alberto Cárcamo Castrillón para que allegara al proceso el registro civil de defunción del señor Manuel Antonio Cárcamo Cárdenas, así como la documentación que acredite el parentesco con el fallecido tanto de él como de sus representados, documentos que fueron aportados dentro del término concedido.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que las excepciones previas por vía del recurso de reposición fueron alegadas de manera oportuna, toda vez que la notificación de la demanda se realizó por intermedio de Servientrega guía No. 9158485579, la cual fue entregada a su destinatario el día 18 de enero hogaño, según seguimiento que se hizo por parte del juzgado en la página web de la empresa postal, venciendo el término para interponer el recurso de reposición el día 23 de enero del presente año, fecha en la cual fue presentado el recurso.

El artículo 100 del Código General del proceso enuncia de manera taxativa las excepciones previas que puede proponer el demandado en el término de traslado de la demanda, y precisamente dentro de este listado se encuentran las que alegara el señor apoderado judicial de la parte demandada, esto es: "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", "NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR" y "HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA".

2.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales

La demanda es el acto de postulación más importante de las partes, es mediante ella que el demandante ejercita el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, resulta apenas natural que sea el legislador quien señale los requisitos formales para su admisibilidad, "encaminados los unos al logro de los presupuestos procesales y otros a facilitarle al juzgador el cumplimiento de su deber de dictar una sentencia justa en consonancia con las pretensiones deducidas en el libelo". (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de agosto de 1954).

El Código General del Proceso regula los requisitos para la presentación de la demanda en los artículos 82 a 84, en armonía con el 401 para el caso de los procesos de deslinde y amojonamiento.

Frente a la audiencia de conciliación extrajudicial a que hace alusión la parte excepcionante, debemos indicar que la Ley 2220 fue promulgada el día 30 de junio de 2022, la misma ley expresó que entraría en vigencia seis (6) meses después (Art. 145), y la demanda fue presentada el día 4 de noviembre de dicha anualidad, pudiéndose apreciar de entrada que para ese momento dicha ley no había entrado a regir, y por ende, no había lugar a dicha exigencia.

2.2. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, y, haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

Alega el excepcionante que no se demandó a los herederos determinados e indeterminados del señor MANUEL ANTONIO CÁRCAMO CÁRDENAS, titular del derecho real de dominio del inmueble por el cual se dio la vinculación de la parte demandada; al respecto la apoderada judicial de los demandantes manifestó que ni ella, ni sus representadas conocían del fallecimiento del señor Cárcamo Cárdenas, que de acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria la demanda se dirigió frente a éste, por ser quien figura como propietario inscrito.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva en procesos de esta naturaleza, el inciso final del artículo 400 del Código General del Proceso indica lo siguiente: "(L)a demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos".

El inmueble sobre el cual se solicita se trace la línea divisoria por vía del proceso de deslinde y amojonamiento, con el folio de matrícula inmobiliaria 027-15115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Ant.) en su anotación No. 1 figura como titular del derecho real de dominio el señor MANUEL ANTONIO CÁRCAMO CÁRDENAS, contra quien fue dirigida la demanda y así fue admitida, según el texto de dicho documento, no se hacía necesario citar otras personas, toda vez que en dicho folio inmobiliario no aparecen otros titulares de derechos reales.

Frente al fallecimiento del señor Manuel Antonio Cárcamo Cárdenas, en el escrito que descorre traslado a las excepciones previas, las demandantes afirmaron que desconocían tal hecho, motivo por el cual la demanda no se dirigió frente a los herederos determinados e indeterminados del señor Cárcamo Cárdenas como lo reclama el abogado de la parte demandada.

Ahora, con la documentación que aportó la parte demandada se acreditó el fallecimiento del señor Manuel Antonio Cárcamo Cárdenas, hecho ocurrido el 30 de septiembre de 2007 en la ciudad de Medellín, (registro civil de defunción Indicativo serial No. 06430680 expedido por la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial Medellín) y de la calidad en que actúan los excepcionantes, dando aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, se tendrán como sus sucesores procesales del causante a los señores Jaime Alberto, Héctor Iván, Manuel, José Luís y Gabriela Cárcamo Castrillón, con quienes se continuará el trámite del proceso.

En igual sentido, y de acuerdo con el artículo 87 de la obra en cita, como quiera que no se ha iniciado el proceso de sucesión del señor Cárcamo Cárdenas, se ordenará la vinculación por pasiva de sus herederos indeterminados, quienes serán emplazados en la forma establecida por artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, al advertirse que el libelo demandatorio reúne los requisitos formales que establece el Código General del Proceso, y al tomarse las medidas correctivas frente al fallecimiento del señor Manuel Antonio Cárcamo Castrillón, las excepciones previas alegadas por sus herederos determinados habrán de declararse infundadas.

No hay lugar a condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: *DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por la parte demandada.*

SEGUNDO: *Téngase como sucesores procesales del fallecido Manuel Antonio Cárcamo Cárdenas, a los señores JAIME ALBERTO, HÉCTOR IVÁN, MANUEL, JOSÉ LUÍS Y GABRIELA CÁRCAMO CASTRILLÓN (Art. 68 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *De conformidad con el artículo 87 del citado estatuto, se dispone vincular por pasiva a los herederos indeterminados del señor Manuel Antonio Cárcamo Cárdenas, para lo cual se ordena su emplazamiento en la forma establecida en artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.*

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

A.R.O.

Firmado Por:

Duvan Alberto Ramirez Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5fcc5b91131ef916e33da545cab61134d3b2802da642cd34a65372ec48d33a**

Documento generado en 13/06/2023 04:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>